

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1217. Diputacion provincial de Córdoba.

Por acuerdo de esta Comision permanente de 12 del actual, se sacan á pública licitacion mil libras de hilaza núm. 16 3/4 blanco lino, trescientas libras núm. 16 crudo alambrado, doscientas núm. 16 pelo crudo, con destino á los telares de la casa socorro Hospicio; cuyo acto tendrá lugar el dia 24 del corriente á las 12 de su mañana en el salon alto de sesiones de expresada corporacion.

El pliego de condiciones por que ha de regirse esta subasta se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 16 de Enero de 1874.
—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, M. Ballesteros.

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Compromiso solemne de mantener la Constitucion de 1869, con excepcion de ciertos puntos concretos relacionados con la forma de Gobierno, ha contraido el Poder Ejecutivo de la República. Resuelto á cumplirlo fielmente, ha puesto su más especial atencion en aquellas

que por referirse ora á la materia técnica, ora á la parte orgánica de la ley fundamental, han de mantenerse con toda eficacia y vigor, aunque tan sólo sea por la multitud de relaciones que guardan con leyes de constante y diaria aplicacion, ó por la importancia de sus disposiciones que afectan á las relaciones más interesantes de la vida social.

Y no cabe dudar que entre todas ellas ningunas superan á las materias de justicia y á las prescripciones que arrojan el modo de ser y la organizacion de los Tribunales.

Pagando tributo á principios científicos que han pasado ya á la categoria de axiomas en la doctrina política dominante en Europa, la Constitucion de 1869 distingue perfectamente las funciones y cometidos de los diversos poderes del Estado, cuida con singular esmero de consagrar la total independencia del poder judicial y determina sus atribuciones propias y hasta exclusivas, que pura y simplemente consisten en aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

Pero atribuir directa ni indirectamente funciones administrativas ó de gobierno á los Tribunales; pero consagrar una confusion lamentable de facultades, rechazando los limites naturales y propios del Poder judicial para inmiscuirlo en los actos que corresponden al Poder Ejecutivo; pero volver, en fin, al sistema de pasados tiempos, en que algunos Cuerpos, como el Consejo de Castilla en España, los Parlamentos en Francia, ejercían indistintamente funciones judiciales y actos de Gobierno y administracion, ni la ciencia lo per-

mite, ni la Constitucion lo establece, ni un sistema arreglado y práctico de buen Gobierno lo tolera.

Inútiles que para cohonestar semejante retroceso científico y consolidar tan desacertada medida se clame ardorosamente contra la arbitrariedad gubernamental, y se previene la necesidad imprescindible de constituir al poder judicial como un órgano sustantivo y libre, como si tal sustantibilidad y tal libertad dependieran del procedimiento para constituir los Tribunales y no del libérrimo uso de sus propias funciones y de la independencia absoluta con que obran en el desempeño de su cometido.

La arbitrariedad del Gobierno estaria, en la accion directa ó indirecta que pretendiese ejercer sobre los Tribunales para impulsarlos por tal ó cual derrotero en la aplicacion de las leyes, ó para exigirles determinada resolucion en sus decisiones. Pero suponer una vez subsistente la ley orgánica, siquiera sea con el carácter de provisional, que en el nombramiento, ascenso ó traslacion de los funcionarios del poder judicial no inspira otro criterio que el de la arbitrariedad, es tan aventurado como desprovisto de exactitud. No es ocasion la presente de dilucidar si las disposiciones de la ley son más ó menos acertadas; pero es lo cierto que ellas, consagrande el gran principio de la inamovilidad judicial, ligan la accion del Gobierno, limitan sus atribuciones y alejan todo peligro de arbitrariedad. Y la arbitrariedad se evita, no por medio de la violacion de preceptos constitucionales, ni de la confusion de poderes, sino por el riguroso cumplimiento de la ley, á cuyas disposiciones está dispuesto á ajustarse el Gobierno.

No se diga tampoco que la imposibilidad de su total aplicacion hasta hoy hace indispensable la medida de arrebatarse al Gobierno parte de sus funciones para atribuir las no al poder judicial, sino á uno de sus órganos, si bien el más alto y respetable, porque después de todo y no habiéndose alterado sustancialmente la prescripciones de la ley orgánica en cuanto á la actitud y condiciones para optar á ascensos ó traslaciones en las diversas jerarquías del poder judicial, las mismas reglas ha de tener presentes y en el mismo criterio ha de inspirarse el Tribunal Supremo para hacer sus propuestas, que no por proceder de una colectividad dejarían de ser arbitrarias, si al formarlas no se cumpliesen las disposiciones legales.

Ménos todavía puede aceptarse la insinuacion que con aparato de argumentos se ha empleado tambien para fundar la medida de atribuir al Tribunal Supremo facultades que ni científica ni constitucionalmente deben corresponderle, enderezada á dar carta de naturaleza á una sospecha que toda existencia honrada debe rechazar abiertamente. Porque presumir ó hacer entrever que un nombramiento hecho con sujecion á prescripciones legales por el Ministro liga á sus caprichos ó exigencias al funcionario agraciado, es inferir notoria ofensa á cuantos hacen de la administracion de justicia su vocacion y fin de vida.

Aparte de estas consideraciones fundamentales que abonan la necesidad de dejar sin efecto el decreto de 8 de Mayo de 1873, que infringe la Constitucion y desvanece principios universalmente reconocidos, y

admitiendo el supuesto de que las facultades que tal disposición otorga al Tribunal Supremo sobre nombramiento, ascenso y traslación de funcionarios del poder judicial debieran corresponderle, todavía surge otra dificultad de carácter práctico, pero cuyas deplorables consecuencias gravitan quizá sobre la administración de justicia. El Tribunal Supremo tiene una organización adecuada al cometido que según la Constitución de 1839 y la ley orgánica del poder judicial le atribuyen, y el decreto de 8 de Mayo de 1873 sin tener en cuenta esta capital consideración, le confiere graves y penosas atribuciones que de seguro, aunque ejercidas con la rectitud de tan elevado Cuerpo, podrían a la larga ceder en menoscabo de la más pronta y cabal administración de justicia.

Finalmente, aunque se aceptasen como buenos los principios que inspiran el mencionado decreto, si se examinan atentamente, no puede desconocerse que ellos nacen de otro pensamiento político que el dominante en la Constitución de 1869, y se refieren a otro organismo constitucional, cuya tendencia manifiesta es la de aflojar los vínculos de la unidad nacional y del Estado, que el Poder Ejecutivo de la República está firmemente dispuesto a mantener.

Y si la derogación del decreto de 8 de Mayo de 1873 se hace indispensable, excusado parece advertir que igual suerte ha de caber al de 3 de Octubre del mismo año, que es sólo una corrección del primero, encaminada a restablecer en parte el llamado arbitrio ministerial.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente decreto.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º Se derogan los decretos de 8 de Mayo y 3 de Octubre de 1873 sobre ingreso, traslación, ascenso de los funcionarios del poder judicial y Ministerio fiscal, quedando restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley sobre organización del poder judicial que hubiesen sido derogadas ó modificadas por los mencionados decretos.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará del Tribunal Supremo los expedientes que pendieren de su propuesta, para resolverlos con sujeción a las prescripciones de la ley sobre organización del poder judicial.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Exposición.

La ley de 24 Mayo de 1870 tuvo por objeto cumplir un precepto constitucional y determinar con toda precisión reglas estrictas y trámites rigurosos, que impidiesen todo linaje de abusos en la materia delicadísima de indultos, para conciliar de esta suerte el respeto sagrado que se debe a los fallos de los Tribunales con la necesidad imperiosa reclamada por la humanidad de atenuar, conmutar ó remitir la pena allí donde el delito, aunque comprendido en las prescripciones comunes de la ley penal, no encierra en su esencia toda la gravedad que la ley aprecia genéricamente, ó cuando el delincuente que viene extinguiendo la pena impuesta muestra de una manera evidente y positiva un restablecimiento de su sentido moral, que siempre se supone pervertido en todo aquel que comete un delito.

Sin embargo, esta ley, cuyos fundamentos humanos, jurídicos y legales no pueden desconocerse, fué derogada por la de 9 de Agosto de 1873, basada en muy diversos principios, que si teóricamente podrán reputarse ciertos, se alejan tanto de la realidad presente y pugnan de tal suerte con nuestro organismo legal, que sostenerlos y con ellos la ley aludida, fuera ó temerario y peligroso empeño, ó alucinamiento inconcebible merecedor de profunda conmiseración.

En efecto, el principio de la irremisibilidad de la pena que ha inspirado la ley de 9 de Agosto de 1873 sólo es aplicable donde el sistema penitenciario rige, y á su lado las instituciones complementarias de la libertad provisional, patronatos y asociaciones de protección y amparo. Están de tal manera relacionados dicho principio con el sistema penitenciario y sus instituciones complementarias, que ciertamente aquel no puede tener realidad, ni admitirse donde, como en España, el régimen penal dista mucho por desgracia de ajustarse á los modernos y saludables principios que la ciencia admite y la experiencia va acreditando.

Por lo mismo, y mientras tal estado de cosas subsista, deber, y deber imperioso es, buscar el remedio más análogo y práctico que pueda aplicarse para templar en casos excepcionales el posible rigor de la ley penal, ó atenuar cuando hay motivos poderosos y evidentes los efectos de la pena que se está sufriendo. Y este remedio no es ni puede ser otro que el indulto otorgado con la debida parsimonia y con presencia de los antecedentes é informes que muy oportunamente exige la ley de 24 de Mayo de 1870.

Pero no sólo la ley de 9 de Agosto ha venido á ponerse en funtamental contradicción con todo nuestro organismo penal, produciendo el contrario efecto de agravar la penalidad, cuando acaso en el áni-

mo de sus autores estaba el de atenuarla, sino que además y dentro de ella misma existe la más palmaria contradicción con el principio que la inspira, en cuanto consigna la excepción expresa tratándose de la pena de muerte.

Verdad es que acaso este singular fenómeno haya sido una manera indirecta de abolir aquella gravísima pena; y semejante procedimiento, sobre que no es viable, acusa tal vez, ó debilidad en las convicciones ó temores fundados sobre la eficacia de la medida; á todo lo cual se agrega el escasísimo respeto que inspira una disposición legal que en tal forma se produce.

El Ministro que suscribe tiene muy distinto criterio. Si en el terreno de la ciencia sostiene ciertos y determinados principios aplicables á otro estado social, cuando se trata de la ejecución y cumplimiento de las leyes es inexorable y rígido y mantiene su aplicación con toda la energía necesaria para que produzcan el saludable efecto de infundir en todos el respeto que se merecen y enfrenar los hábitos harto arraigados de desobedecerlas. Y entre el camino espacioso y franco de abordar de lleno la dificultad, y proponer, si la estima oportuna, la reforma radical y el sendero tortuoso y ocasionado á peligros de medidas indirectas, opta por el primero resueltamente.

De este modo, por lo ménos, se evitan los inconvenientes y el absurdo lamentable de dictar leyes que no tienen ni pueden tener realidad ni cumplirse, como ha acontecido con la ley de 9 de Agosto de 1873, en lo que atañe á la pena de muerte, dándose con ello el tristísimo espectáculo de una suspensión arbitraria é indefinida de sentencias ejecutorias, cuyo resultado inmediato no es otro que el desprestigio de la cosa juzgada, el menoscabo de la independencia de los Tribunales y el grave y seguro riesgo de producir el desaliento en los encargados de la administración de justicia; á todo lo que se agrega el cruel espectáculo de mantener por tiempo indeterminado á seres humanos, que aunque delinquentes merecen cierto respeto y conmiseración, entre la temerosa realidad de una ejecución capital y la insegura esperanza de una gracia.

Para que semejante estado de cosas cese, para que el prestigio de la justicia se restablezca, para que la humanidad en fin se deje sentir en cuanto sea compatible con las exigencias del orden social que tanto obligan en las presentes circunstancias, no cabe otro medio que restablecer en todo su vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 y asumir el Gobierno las facultades de indultar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley.

Bastan las anteriores consideraciones para demostrar la urgente necesidad de derogar una ley opuesta á todo principio científico, ajena á toda realidad social, é incompatible á la vez con los sentimientos de humanidad y con las rigurosas exigencias de la justicia. Mas si por ventura se pretendiese que la suprema Autoridad, que para emplearla en interés del orden social ha tomado á su cargo el Poder Ejecutivo

de la República, no alcanza á la derogación de una ley, por más opuesta que sea al bien del Estado, conviene advertir que en este caso el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se limita á restablecer la legalidad constitucional, violada por una ley incompatible con ella.

La ley de 9 de Agosto de 1873, al conferir la gracia de indulto al poder legislativo, violó el art. 73 de la Constitución de 1869: declarada en vigor esa Constitución, es de todo punto inexcusable que asuma el Poder Ejecutivo aquella función importante, que al Poder Ejecutivo y sólo al Poder Ejecutivo atribuye el citado artículo constitucional.

Por tanto la justicia, la ciencia, la conveniencia pública y el respeto á la Constitución abonan la necesidad á que hoy obedece el Poder Ejecutivo de la República.

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la comisión encargada del Congreso de Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría, para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid doce de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Núm. 1221.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

EMPRESTITO.

El día 20 del actual debe empezar la cobranza del segundo plazo del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, según lo dispuesto por el artículo 1.º del Decreto de 15 de Diciembre último inserto en el «Boletín oficial» número 188 correspondiente al 25 del mismo mes.

Debiendo observarse en la recaudación los términos, trámites y formalidades establecidas en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tienen los contribuyentes de

los pueblos de esta provincia el plazo de 5 días contados desde el en que se anuncie la cobranza en las respectivas localidades para satisfacer sus cuotas en poder de los agentes de la Delegación del Banco de España; la de esta capital se verificará á domicilio segun está prevenido.

Pasado dicho plazo en los pueblos de la provincia y terminada la recaudación á domicilio en la capital, previos los trámites y reglas dictadas en la espresada Instrucción, incurrirán los morosos en los recargos por apremio que la misma señala, que habrán de pagar precisamente en metálico desde el momento en que con ellos sean conminados.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes al referido empréstito, esperando confiadamente que todos se apresurarán á efectuar el ingreso de lo que les corresponda satisfacer por el segundo plazo, dentro del término prefijado evitándose de este modo los mayores desembolsos y vejámenes que necesariamente habrá de impensárselos, en su día, la expedición de los apremios.

Córdoba 15 de Enero de 1874.—
El Jefe Económico Francisco de Goicoechea.

EMPRESTITO.

En la «Gaceta de Madrid» número 16, correspondiente á el día de ayer, se halla inserto el siguiente decreto del Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

La imperiosa necesidad de atender á la extinción del déficit del presupuesto obligó á crear recursos extraordinarios que consigna la ley de 25 de Agosto último. Entre ellos figura el empréstito nacional de 175 millones de pesetas á que se refiere el art. 7 de la misma ley, gravámen sensible, pero preciso, para poder dominar las difíciles y angustiosas circunstancias por que el país atraviesa.

Inspiradas las Cortes en el propósito de hacer ménos penoso al contribuyente el pago de este empréstito fijaron plazos para su percepción; plazos que hubo necesidad de prorogar, ya por las operaciones previas del reparto, ya también por el propósito de facilitar su inmediata cobranza.

La situación del país aconseja

hoy ampliarlo de nuevo. Si en tiempos normales y bonancibles es oportuno dar al contribuyente facilidad en el pago de los impuestos, lo es mucho mas todavía tratándose de recursos extraordinarios, y sobre todo en épocas en que la propiedad y la industria sufren los males y los quebrantos inherentes á la guerra. Atento á estas consideraciones, el Ministro que suscribe estima prudente ampliar hasta fin del mes actual el término fijado en el decreto de 15 de Diciembre último para el cobro del segundo plazo del empréstito.

El Gobierno de la República, que necesita recursos, que desea su pronta recaudación para auxiliar los trabajos de la campaña, considera como uno de sus principales deberes conciliar los intereses del Tesoro con el de los particulares.

La ley de 25 de Agosto estableció que en el mes de Setiembre último se cobrasen 50 millones de los 175 á que asciende el empréstito, y que otros 50 se realizaran en Diciembre; pero no determinó los plazos en que debía hacerse efectiva la percepción del resto de 75 millones de pesetas, reservando al Gobierno la facultad de fijarlos, si ántes las Cortes no atendiesen con nuevos productos al desnivel, entónces existente, entre los gastos y los ingresos. El Ministro que suscribe hubiera deseado no hacer uso de la autorización que la ley le concede, limitándose á realizar los primeros plazos del empréstito nacional; pero las graves y críticas circunstancias del país, los gastos que la guerra demanda, el déficit que al Tesoro agobia, la imperiosa é ineludible precisión de arbitrar recursos exigen un nuevo sacrificio, previsto y autorizado por la ley, confiando en que los contribuyentes los soportarán con resignación patriótica, y en que, terminadas las luchas armadas de los enemigos de la paz pública, podrá normalizarse la situación económica de España.

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 del corriente el plazo concedido en el art. 1.º del decreto de 15 de Diciembre próximo pasado para el pago del segundo vencimiento del empréstito nacional. Los

contribuyentes que en dicho día no hayan realizado sus respectivas cuotas serán compelidos á verificarlo desde 1.º del próximo Febrero por los procedimientos ejecutivos vigentes respecto á las contribuciones ordinarias.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el mismo artículo, se señalan para el pago de los 75 millones de pesetas restantes del empréstito nacional, realizables en el presente año, los plazos y cantidades siguientes: desde el 1.º al 15 de Marzo próximo por importe de 50 millones de pesetas; y desde 1.º al 15 de Junio siguiente por el de los 25 millones restantes. Pasados dichos plazos, serán igualmente compelidos por los procedimientos ejecutivos los contribuyentes que resulten deudores por cuotas de los plazos mencionados.

Art. 3.º En pago de la mitad del importe de dichos dos plazos se admitirán los valores de que tratan los decretos de 24 de Noviembre y 15 de Diciembre último, como igualmente las carpetas de efectos amortizados y de cupones é intereses de inscripciones nominativas vencidos en fin de Diciembre próximo pasado; si bien los recargos en que incurran los contribuyentes morosos deberán abonarlos á metálico en su totalidad.

Art. 4.º El cobro del importe de los dos plazos, á que se refiere el art. 2.º de este decreto, se verificará con sujeción á las instrucciones, reglas y formalidades dictadas para realizar los anteriores.

Madrid quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Lo que en cumplimiento de orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas, llamándoles la atención y en careciéndoles la necesidad de que satisfagan sus cuotas dentro de los plazos señalados, para librarse de los procedimientos ejecutivos, con que serán conminados á la termi-

nación de aquellos, en la forma dispuesta por la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la mayor publicidad al decreto inserto, para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interesa conocer sus prescripciones.

Córdoba 17 de Enero de 1874
—El Jefe Económico, Francisco de Goicoechea.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1226.

Alcaldía popular de Hornachuelos.

D. Antonio García Mesa, Alcalde popular de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia el repartimiento para llevar á efecto la recaudación del impuesto transitorio sobre puertas, balcones y ventanas á la vía pública que existen en esta localidad y caseríos de su término, dichas corporaciones han acordado quede expuesto al público en la Secretaría de la municipalidad desde el día hasta el 22 del corriente ambos inclusive, en cuyo tiempo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravio, caso de habérseles inferido en la clasificación ó señalamiento de cuota.

Y para la comun inteligencia se hace notorio por medio del presente en Hornachuelos á 15 de Enero de 1874.—Antonio García, —Francisco Vazquez, Secretario.

Núm. 1227.

Alcaldía popular de La Carlota.

D. Juan de Luque y Pino, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y junta pericial el repartimiento del impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de ocho días á contar desde el de la fecha, en cuyo pla-

zo los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que se les han designado y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Y para su debida publicidad, en cumplimiento del artículo 35 de la instruccion para llevar á efecto el indicado impuesto, se anuncia el presente en La Carlota á 13 de Enero de 1874. —Juan de Luque —Francisco Medel.

JUZGADOS.

Núm. 1219.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador de este número don Juan de Cuevas y Regules, á nombre de don Juan Leylaud contra D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo y Dorado, vecino de la villa de Espejo, por cobranza de cierta cantidad de reales, los cuales se hallan en la via de apremio, y en su virtud he mandado sacar á la subasta una hacienda de su propiedad sita en el partido de Quintana, segundo cuartel del término de la ciudad de Lucena, que se compone de cuarenta y dos aranzadas de olivar, equivalentes á quince hectáreas, setenta y ocho áreas y veinte y dos centiáreas, que linda por Norte con tierras de monte bajo de don Manuel Porras, con las que tambien linda por Levante, al Sur con la vereda del partido y camino de Benamejí; y á Poniente con olivar de don Antonio Repiso y otro de don Mariano Hidalgo, Presbítero; cuya finca ha sido apreciada en cuarenta mil ochocientos reales ó sean diez mil doscientas pesetas; y para cuyo remate he señalado el día siete de Febrero próximo de once á doce de la mañana en esta Audiencia, previniéndose que no se admitirán posturas que no escedan de las dos terceras partes de dicho aprecio.

Dado en Córdoba á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —Juan Orta Rubio. —Por mandado de S. S., José M.^o Chaparro.

Núm. 1224.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por virtud del presente se cita llama y emplaza á Francisco de Paula Carrillo y Horante, vecino de Lucena, conocido por el apodo del Tuerto Elias, hijo de Elias y de Araceli, de ejercicio del campo, de edad de 28 años, para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra el susodicho y otros se sigue por tentativa de hurto. Apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 9 de Enero de 1874. — Juan M. Dominguez. —El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE MADERA DE ACEBUQUE.

De 12 á 1 de la mañana del día 26 del corriente Enero en la Administración de la Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, tendrá lugar la licitacion para la venta del aprovechamiento de la tala de las ramas de acebuche para horcas ó sea las que produzcan gajo, astiles, manseras y punteros dentro de la demarcacion pericial ejecutada en la dehesa del Sotillo de Moratalla, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día en dicha dependencia.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Benefi-

cencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de Naranja.

Desde el día se admiten proposiciones para la enagenacion del fruto de naranja pendiente en la hacienda de Moratalla, situada en los términos de Posadas y Hornachuelos, en Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la misma Hacienda.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la

Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.^o de Enero de 1875 se arrienda el cortijo de Peralta, situado en la Campiña y término de esta ciudad, á orillas del rio Guadajocillo.

Para tratarlo en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Anonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.